

Expediente : N° 00007-2024-0-0501-JR-DC-03

Demandante: Ayacucho F.C.

Demandado : Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol

Materia : Acción de amparo

S E N T E N C I A

RESOLUCION N° 35

Ayacucho, veinticinco de Setiembre

Del dos mil veinticinco. –

VISTOS: En audiencia pública virtual desarrollada a través del aplicativo Google Meet, oído los informes orales conforme a la constancia que obra en autos, interviniendo como ponente el señor Juez Superior Paredes Infanzón y,

CONSIDERANDO:

I.- MATERIA DEL RECURSO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución N° 23, de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, de fojas 1003/1030, emitida por el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral- Tercer Juzgado Civil de Huamanga, la misma que resuelve: **PRIMERO. DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA, interpuesta por CLUB AYACUCHO FC**, representado por su Presidente Rolando Bellido Aedo, contra 1) Agustín Lozano Saavedra, en su condición de Presidente de la Federación Peruana de Fútbol. 2) Federación Peruana de Fútbol; 3) Sabrina Gisella Martín Zamalloa, en su condición de Secretaría General de la Federación Peruana de Fútbol; y, 4) Jesús Alberto Gonzales Hurtado, en su condición de Gerente de Liga 1 de la Federación Peruana de Fútbol. En el siguiente sentido: **1.1) FUNDADA** la demanda por vulneración del derecho de asociación, tutela procesal efectiva y debido proceso. En consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación del derecho constitucional y en aplicación del principio de suplencia de queja deficiente: **A) ORDENO** que los demandados Agustín Lozano Saavedra, en su condición de Presidente de la Federación Peruana de Fútbol, así como la Federación Peruana de Fútbol representado por doña Sabrina Gisella Martín Zamalloa, ejecuten los alcances de las Resoluciones N° 003-TL-FPF-2023 de fecha 28 de febrero de 2023; que conlleva: **1)** Actualizar la Tabla de Posiciones del Campeonato 2022; acorde con las sanciones impuestas al Club Sport Boys Association, **2)** Decretar que el demandante Club Ayacucho FC mantiene la categoría en la primera división del Fútbol Profesional peruano

y con derecho a participar en el Torneo Liga 1 -2025; y **3)** Incorporar al club demandante en el Torneo Liga 1- 2025; con plena observancia de los fundamentos de la presente sentencia. **1.2)** Sin costas ni costos y con los demás que contiene. -

II.- ANTECEDENTES:

2.1. Demanda

Con fecha 24 de enero de 2024, fojas 355/387, Club Ayacucho FC, representado por su Presidente Rolando Bellido Aedo, interpone demanda de amparo contra Agustín Lozano Saavedra, en su condición de Presidente de la Federación Peruana de Fútbol, la Federación Peruana de Fútbol-FPF, Sabrina Gisella Martín Zamalloa, en su condición de Secretaria General de la Federación Peruana de Fútbol, Jesús Alberto Gonzales Hurtado, en su condición de Gerente de Liga 1 de la Federación Peruana de Fútbol.

El Club demandante interpone demanda de amparo constitucional, en contra del Acto de Omisión, Rehusamiento o Demora de Acto Funcional, consistente en la Actualización de la Tabla de Posiciones del Campeonato 2022, acorde con las sanciones impuestas, y que han quedado firmes en el presente año 2023, decretando que el club demandante tiene el derecho de participar en el Torneo Liga 2024 que organiza la demandada Federación Peruana de Fútbol, indica con manifiesto agravio a su derecho constitucional:

- 1) A la vida, a la integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar, (artículo 2º inciso 1);
- 2) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión opinión, condición económica o de cualquier índole, (artículo 2º inciso 2);
- 3) A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, (artículo 2º inciso 20);
- 4) A todos los demás derechos que la Constitución garantiza, de naturaleza análoga a los antes señalados, o que se fundan en la dignidad del hombre, (artículo 3º);
- 5) A la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (artículo 139º inciso 3);

Solicitando que en su oportunidad se declare fundada la demanda; y; en consecuencia, se disponga que la emplazada Federación Peruana de Fútbol, de manera inmediata proceda a:

a.- Actualizar la Tabla de Posiciones del Campeonato 2022, acorde con las sanciones impuestas al Club Sport Boys Association (en adelante, SBA), y que quedaron firmes el año 2023.

b.- Decretar que el club demandante tiene el derecho de participar en el Torneo Liga 1- 2024.

c.- Incorporar al club demandante en el Torneo Liga 1-2024.

Señala que, tratándose del proceso de amparo, iniciado en contra del Acto de Omisión, Rehusamiento o Demora de Acto Funcional, de la emplazada Federación Peruana de Fútbol, consistente en: a) la Actualización de la Tabla de Posiciones del Campeonato 2022, acorde con las sanciones impuestas, y que han quedado firmes en el año 2023, b) Decretar que el club demandante tiene el derecho de participar en el Torneo Liga 1. 2024 que organiza la demandada Federación Peruana de Fútbol; y c) Incorporarlo al referido campeonato para el presente caso, de conformidad con lo dispuesto por los incisos 3) y 4) del artículo 44° del Código Procesal Constitucional, indican que se encuentran dentro del plazo para interponer la presente demanda y corrobora ello el oficio N° 020-FPF-2024 remitido por vía correo electrónico el jueves 18 de enero de 2024, a través del cual, la Secretaria General de la FPF señala implícitamente que no serán ejecutadas las resoluciones antes referidas, indicando como argumento principal que las sanciones quedaron suspendidas por el ingreso del SBA al Régimen Deportivo Excepcional y que “..no habido pronunciamiento de ningún órgano al respecto de dicha cuestión”, ignorando la existencia de la Resolución N° 127-CL- FPF- 2023, y señalando que la Liga Profesional de Fútbol, no es un órgano decisorio de las sanciones.

El Club demandante, indica que participó en el Campeonato Liga 1-2022, perdiendo la categoría como consecuencia del puntaje obtenido, sin embargo producto del incumplimiento de normas y reglamentos propios de la FPF, el Club que lo antecedía en puntaje, el SBA, fue sancionado reiteradamente con la pérdida de puntos, ordenando el órgano competente la Actualización de la Tabla Acumulada 2022, como consecuencia de lo cual el demandante hubiera conservado la categoría, pese a las decisiones del órgano competente adquirieron la calidad de firmes y consentidas, la demandada FPF se resiste a su ejecución. A la fecha de la interposición de la demanda de amparo, la demandada FPF, se mantiene reacia a acatar las normas por ella emitidas y los fallos emanados de sus órganos jurisdiccionales autónomos, negando con ello la legítima participación del club demandante al Campeonato Liga 1-2024, organizado por la demandada FPF.

Conforme a los fundamentos de la demanda de amparo constitucional, conforme a las normas emanadas de la propia demandada, no existe vía previa para el cumplimiento de lo solicitado en la presente demanda. Alude que, para poder participar en los campeonatos de fútbol profesional en el Perú, en primera y segunda división deben cumplirse dos requisitos: (i) obtener el mérito deportivo (el puntaje necesario para permanecer o para ascender); y, (ii) Obtener un título denominado “Licencia” y cumplir con un conjunto de obligaciones laborales, administrativas, de infraestructura y tributarias

contempladas en el Reglamento de Licencias, que son supervisadas, fiscalizadas y sancionadas, por órganos de control, sus incumplimientos sancionados de manera severa. La razón de la fiscalización es evitar la “competencia desleal”, pues los clubes que se esfuerzan por cumplir se ven afectados “deportivamente” por aquellos que no cumplen, pues contratan mejores jugadores con promesas de pago reflejadas en contratos que no van a poder cumplir.

La estructura de la FPF contempla la existencia de órganos jurisdiccionales autónomos que dirigen los procesos sancionadores e imponen las sanciones que correspondan. En materia de licencias estos órganos son la Comisión y el Tribunal de Licencias. La Comisión de Licencias es el órgano de primera instancia y el Tribunal, el de segunda que pone fin a la instancia nacional. Las resoluciones del Tribunal de Licencias pueden ser apeladas ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS por sus siglas en francés) autoridad jurisdiccional deportiva supranacional con sede en Suiza, dentro de los 21 días calendario siguiente a su notificación.

Durante el año 2022, el Club Sport Boys (SBA) incumplió con sus obligaciones laborales entre los meses de enero a junio y por ello fue sancionado por la Comisión de Licencias con la resta de siete (07) puntos de la Tabla Acumulada. Los siete (07) puntos fueron confirmados por el Tribunal e imputados a la Tabla Acumulada del año 2022. El SBA ganó treinta y nueve (39) puntos en cancha, con la sanción antes referida, su puntaje se redujo a treinta y dos (32), según la última tabla acumulada del Torneo Liga 1- 2022 actualizada por la FPF al 3 de noviembre de 2022. En virtud de ello el SBA ocupaba la posición 16 de la Tabla y conforme a las Bases del Torneo, permanecía en primera división. Por su parte, el Club Ayacucho FC, obtuvo veintisiete (27) puntos al finalizar el Torneo, ocupando la posición 17 en la Tabla Acumulada, por lo que, conforme a las Bases del Torneo, debía revalidar la categoría en partidos de ida y vuelta con el Club Unión Comercio (subcampeón de la segunda división). Ayacucho FC perdió en el balance general de esos dos partidos y descendió.

Sin embargo, el 19 de enero de 2023 la Comisión de Licencias impuso dos nuevas sanciones al SBA por los incumplimientos de sus obligaciones laborales de julio y agosto de 2022 y –adicionalmente- le dedujo ocho (08) puntos de la Tabla Acumulada 2022, como consecuencia de lo cual el puntaje del SBA se reducía de treinta y dos (32) a veinticuatro (24) puntos. Ello significaba que el SBA pasaba a ocupar la posición 17 de la Tabla y Ayacucho FC, automáticamente, la posición 16; con lo cual Ayacucho FC, permanecía en primera división. Las referidas sanciones fueron confirmadas por el Tribunal de Licencias a través de las resoluciones N° 003-TL-FPF-2023 y 004-TL-FPF-2023, emitidas el 28 de febrero de 2023 y no fueron apeladas ante el TAS, por lo que adquirieron la condición de firmes y consentidas. La FPF se negó a ejecutar las decisiones 003 y 004 del Tribunal de Licencias, argumentando que esas sanciones estaban suspendidas por el hecho que, desde el 20 de octubre

de 2022, el SBA se encontraba en el Régimen Deportivo Excepcional y este régimen suspendía las sanciones vigentes por el plazo máximo de un año.

El 19 de octubre de 2023, Ayacucho FC, remitió comunicaciones a la FPF señalando que, dado que ese día vencía el Régimen Deportivo Excepcional del SBA, procediera a la ejecución de las resoluciones 003 y 004 del Tribunal y que en virtud de ellas declarase que Ayacucho FC era un club de primera división y lo incluyese en el torneo de la Liga 1- 2024. El 23 de noviembre de 2023 la Comisión de Licencias, a través de la Resolución N° 127-CL-FPF- 2023, declaró la finalización del Régimen Deportivo Excepcional del SBA por transcurso del plazo máximo de acogimiento (1 año). Dicha Resolución no ha sido apelada ante el Tribunal, por lo que adquirió la condición de firme y consentida.

Señala la demandante que se ha insistido repetidamente en la solicitud a la FPF, respecto de la ejecución de las resoluciones 003 y 004, sin respuesta de dicha entidad. Recién el jueves 18 de enero de 2024, la Secretaria General de la FPF responde, a través del oficio N° 020-FPF- 2024. Señalando implícitamente que no serán ejecutadas indicando como argumento principal, que las sanciones quedaron suspendidas por el ingreso del SBA al Régimen Deportivo Excepcional y que *“..no ha habido pronunciamiento de ningún órgano al respecto de dicha cuestión.”* ignorando, la existencia de la Resolución N° 127-CL-FPF-2023 y que la Liga Profesional de Fútbol no es un órgano decisorio sobre las sanciones. Con esta respuesta se da entender (sin decirlo abiertamente) que no se pueden ejecutar las resoluciones sobre la Tabla Acumulada 2022, ignorando que la propia FPF ya hizo algo similar en el caso Alianza Lima en el 2021 en el que el 17 de marzo de 2021 se actualizó la Tabla Acumulada del Torneo Liga 1. 2020, permitiéndole a Alianza Lima integrarse a un torneo que ya había empezado, como también lo hizo en el caso de Deportivo Binacional y Universidad de San Martín de Porres en el año 2022, actualizó la Tabla Acumulada Liga 1. 2021, incorporando a ambos clubes al torneo Liga 1. 2022. Este comportamiento contradictorio de la FPF evidencia una actitud discriminatoria en contra de Ayacucho FC, lo cual ha causado daños deportivos y económicos.

Expresa el demandante que el Estado Peruano emitió en su momento la Ley N° 30272, Ley de Fortalecimiento de la Federación Peruana de Fútbol, la referida ley consagra una delegación de potestad administrativa del Estado en favor de la FPF, por tanto, la actuación de la FPF debe darse cumpliendo estrictamente sus deberes como autoridad, en este contexto, los procedimientos de los órganos de la FPF deben contar con todas las garantías establecidas por nuestro ordenamiento jurídico, este hecho esta ratificado, dado que en más de una oportunidad y de manera reiterada dichos órganos jurisdiccionales de la FPF han resuelto sus procedimientos apelando a lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. Además, indican que, respecto a la competencia del TAS, este es un órgano de

apelación o de arbitraje, pero no de ejecución de decisiones, no existe una instancia deportiva a nivel nacional ni internacional para lograr la ejecución de resoluciones firmes y consentidas, para los casos en que órganos deportivos que debe ejecutarlas, se nieguen hacerlo. En ese sentido el Club Ayacucho FC ha decidido acudir a la vía constitucional de la acción de amparo, como queda claro en el marco del ordenamiento jurídico peruano es la única vía a la que puede someterse una controversia en defensa de los derechos consagrados en la Constitución Política del Perú, derechos afectados con la conducta y renuencia de los demandados a cumplir con las reglas que regulan su propio funcionamiento.

Esta vía resulta la única adecuada por las disposiciones vinculantes de la ley peruana para poder garantizar la protección y cumplimientos de los derechos constitucionales que le han sido conculcados para cuestionar la actuación indebida de una autoridad como la FPF, para evitar la situación discriminatoria que ha sufrido, para hacer cumplir mandatos claros de las autoridades deportivas, que transgreden derechos constitucionales, así como para solicitar la tutela de otras situaciones de carácter constitucional que han sido objeto de afectación.

2.2. Admisión a trámite y traslado de la demanda

Mediante resolución N° 01, de fojas 390/ 392, el Tercer Juzgado Civil de Huamanga, admitió a trámite la demanda constitucional de amparo emplazando a los demandados por el plazo de diez días y fijando fecha para la audiencia única.

2.3. Contestación de la demanda.

El demandado Agustín Lozano Saavedra, a fojas 503/509, absuelve la demanda, solicitando que la misma sea declarada improcedente, señalando que los hechos y el petitorio no se encuentran vinculados al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, indica que la demandante como pretexto de la afectación de derechos constitucionales, se quiere utilizar la vía constitucional , lo que en realidad pretende es que el proceso constitucional sirva como una tercera instancia para someter a cuestionamiento la decisión igualmente adoptada a nivel de la Comisión y el Tribunal de Licencias, dado que el resultado del proceso no salió conforme a sus intereses, aspecto que sin duda excede de la competencia del Juez constitucional, por cuanto esta instancia constitucional, no es para dilucidar cuestiones distintas a las que tenga repercusión con el correcto ejercicio de los derechos constitucionales, sino, es una instancia excepcional de tutela urgente que interviene para tutelar derechos fundamentales, cuando se manifieste vulneración en los derechos invocados en la demanda constitucional, por lo que solicita que se declare improcedente la demanda; por otro lado agrega el demandado Agustín Lozano Saavedra que no interviene ni directa ni

indirectamente con las decisiones de la Comisión y el Tribunal de Licencias. Que el Tribunal de Licencias de conformidad al artículo 61 del Estatuto de la Federación Peruana de Fútbol, tiene independencia institucional y conforme al artículo 42 del mismo Estatuto el Presidente de la FPF, el Presidente no infiere en las decisiones adoptadas por el Tribunal de Licencias, de ahí que el demandante pretende tergiversar los hechos, de los que sin ningún sustento le incorpora como parte demandada.

La Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, a fojas 628/640, representada por Sabrina Gisella Martín Zamalloa, contesta la demanda, solicitando que sea declarada improcedente la misma, expresa que resulta pertinente analizar los fundamentos que invoca la demandante, pues el origen de la presunta vulneración derivaría de una comunicación sobre las decisiones de los órganos jurisdiccionales de la Federación Peruana de Fútbol en el ámbito de sus competencias y autonomía funcional, se ha traído a la vía de amparo una comunicación informativa emitida por la Federación Peruana de Fútbol a través de un oficio, señala que quiere hacer consentir que el derecho a comunicar, en ejercicio de nuestras funciones es razón y motivo suficiente para sustentar una supuesta agresión de derechos constitucionales en la esfera jurisdiccional. El demandante ha señalado argumentos carentes de desarrollo constitucional respecto a los derechos presuntamente vulnerados, puesto que la accionante no explica, ni ha desarrollado ni delimitado el contenido constitucionalmente autónomo de los presuntos derechos vulnerados. El accionante pretende usar de forma evidentemente errónea la vía constitucional, del amparo sea una “tercera instancia” para que reexamine las decisiones válidas, autónomas y plenas de la Comisión y el Tribunal de Licencias puesto que, en su oportunidad frente a dichos entes autónomos, no se resultó conforme a sus intereses del accionante. Hace referencia al oficio N° 020-FPF-2024 con fecha 18 de enero de 2024, a fin de poner en conocimiento de la demandada que, sobre decisiones de los órganos jurisdiccionales independientes y autónomos, la Federación Peruana de Fútbol está facultada para determinar sus alcances, es decir, no puede efectuar interpretaciones ni disponer acciones que vayan más allá de lo que haya resuelto. Sostiene que el Tribunal Arbitral del Deporte, luego de varios meses de tramitación resolvió, a través de un laudo de fecha 19 de octubre de 2023, declarar inadmisibles la apelación del Club Ayacucho FC por considerar que la FPF solo estaba efectuando una comunicación y no estaba adoptando ninguna decisión en particular, al igual con lo que ocurre en el presente caso, pues la FPF no es competente para por vía de interpretación acceder a la solicitud del Club Ayacucho FC para que participe en el torneo de la Liga 1, el cual además ya se viene desarrollando a la fecha. Conforme a los Estatutos de la FPF, el Tribunal Arbitral del Deporte, es el fuero arbitral en el que se ventilan las controversias en relación con el deporte que se suscitan entre los miembros.

2.4.- Sentencia de Primera Instancia

La resolución N° 23, contiene la sentencia, de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, de fojas 1003/1030, emitida por el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral- Tercer Juzgado Civil de Huamanga, la misma que resuelve: **PRIMERO. DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA, interpuesta por CLUB AYACUCHO FC**, representado por su Presidente Rolando Bellido Aedo, contra 1) Agustín Lozano Saavedra, en su condición de Presidente de la Federación Peruana de Fútbol. 2) Federación Peruana de Fútbol; 3) Sabrina Gisella Martín Zamalloa, en su condición de Secretaría General de la Federación Peruana de Fútbol; y, 4) Jesús Alberto Gonzales Hurtado, en su condición de Gerente de Liga 1 de la Federación Peruana de Fútbol. En el siguiente sentido: **1.1) FUNDADA** la demanda por vulneración del derecho de asociación, tutela procesal efectiva y debido proceso. En consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación del derecho constitucional y en aplicación del principio de suplencia de queja deficiente: **A) ORDENO** que los demandados Agustín Lozano Saavedra, en su condición de Presidente de la Federación Peruana de Fútbol, así como la Federación Peruana de Fútbol representado por doña Sabrina Gisella Martín Zamalloa, ejecuten los alcances de las Resoluciones N° 003-TL-FPF-2023 de fecha 28 de febrero de 2023; que conlleva: **1)** Actualizar la Tabla de Posiciones del Campeonato 2022; acorde con las sanciones impuestas al Club Sport Boys Association, **2)** Decretar que el demandante Club Ayacucho FC mantiene la categoría en la primera división del Fútbol Profesional peruano y con derecho a participar en el Torneo Liga 1 - 2025; y **3)** Incorporar al club demandante en el Torneo Liga 1- 2025; con plena observancia de los fundamentos de la presente sentencia. **1.2)** Sin costas ni costos y con los demás que contiene

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

3.1.- La demandada Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, representado por su abogado Omar Valentín Gonzales Mechán, interpone recurso de apelación a fojas 1036/1043 contra la sentencia de primera instancia, siendo su pretensión impugnatoria su nulidad o revocatoria, en base a los siguientes fundamentos:

a). - En la resolución recurrida no se ha tenido en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2714-2009-PA, en la que se señaló que los procesos constitucionales son exclusivos para proteger a la persona humana no a las personas jurídicas, las cuales sólo pueden recurrir en forma excepcional a la vía del amparo cuando se producen casos de indefensión total y se ponga en peligro su existencia. En el presente caso no se presenta ninguno de dichos supuestos (indefensión total y/o peligro su existencia), lo que pretende en el petitorio de la demanda y desarrollado en los fundamentos de hecho de la misma es que se “ejecute la decisión de Licencias de la FPF” y como consecuencia de ello, se actualice la Tabla de Posiciones de

la Liga N° 1, la cual no ha sido valorado de modo alguno por el juzgador al expedir la sentencia recurrida.

b).- La sentencia recurrida afecta el derecho de asociación de los miembros asociados a la Federación Peruana de Fútbol, la Federación ha aprobado sus propios reglamentos y disposiciones mediante las cuales organiza y regula los torneos deportivos; el Juzgado al decretar que el Club demandante sea incorporado al torneo de la Liga 1- 2025, transgrede y violenta el derecho de asociación de los integrantes de la FPF, pasa por alto sus disposiciones, más cuando no existe resolución o acto administrativo alguno emitido por algún órgano de la FPF que exprese un mandato en ese sentido. El Juzgado ha optado ordenando que se “reponga” las cosas al estado anterior de la transgresión de un supuesto derecho constitucional del demandante, pero la reposición presupone un estado anterior al que se desea volver, en el caso del club demandante, su estado anterior no era el de estar participando en la Liga 1, pues descendió de categoría al perder un partido de revalidación el 6 de noviembre de 2022 con el Club Unión Comercio, desde esa fecha su situación jurídica deportiva no era la de formar parte de la Liga 1, los hechos a que hace referencia el Club y que dan origen a la sentencia que se impugna, corresponden al mes de febrero de 2023, con la emisión de las resoluciones 003-TL-FPF-2023 y N° 004-TL-FPF-2023, emitidas por el Tribunal de Licencias de la FPF, por tanto el Juzgado no está reponiendo una situación jurídica que ostentaba el club al momento de la demanda o de los hechos relacionadas con la misma, sino todo lo contrario, mediante la sentencia le otorga una situación jurídica que no tenía, contraviniendo la finalidad de todo proceso constitucional.

c). - El Juzgado ha ido más allá de sus atribuciones, si asume que los derechos de defensa y debido procedimiento han sido transgredidos, debió señalar la forma en que tales derechos deben ser atendidos, lo que ha hecho el juzgado es emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, la determinación de si le corresponde o no al club demandante acceder a la Liga 1, el juzgado vía un proceso constitucional no puede resolver más allá de lo establecido en la Ley.

3.2.- Dino Carlos Caro Coria, abogado de Agustín Lozano Saavedra, Sabrina Gisella Martín Zamalloa y Jesús Alberto Gonzales Hurtado, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, a fojas 1155/ 1172, siendo su pretensión impugnatoria:

Pretensión principal: El recurso de apelación tiene como pretensión principal que se revoque la resolución N° 23 de fecha 30 de octubre de 2024 y en consecuencia se declare infundada la demanda en todos sus extremos.

Pretensión accesoria: Solicitamos obtener el reexamen por parte del superior jerárquico de la sentencia expedida por Resolución N° 23 de fecha 30 de octubre de 2024, a fin de que sea declarada NULA.

Naturaleza de los agravios: la Resolución apelada vulnera el derecho fundamental a la tutela procesal efectiva, específicamente el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales de sus representados, así la resolución apelada les causa el siguiente agravio:

Declara fundada la demanda vulnerando el derecho a la motivación, en su expresión de motivación inexistente, la resolución apelada no toma en consideración las vulneraciones detalladas y fundamentadas en las contestaciones, ni expone ningún análisis objetivo ni ningún razonamiento lógico que se haya permitido arribar a su decisión. Siendo la fundamentación de los agravios lo siguiente:

a). - El A quo no explica en la sentencia cómo se habría vulnerado el derecho a la tutela procesal efectiva. Indica que el A quo no ha desarrollado mínimamente cuales son los presupuestos que la ley exige para que se considere que el derecho a la tutela procesal efectiva haya sido vulnerado. El A quo no ha desarrollado ni ha mencionado expresamente, ni motivado cual es la razón por la cual se habría vulnerado el derecho a la tutela procesal efectiva, limitándose únicamente a realizar un recuento de los hechos detallados con motivo de la demanda y pronunciándose al respecto del derecho vulnerado, solo en la parte resolutive de la sentencia, lo cual vulnera claramente el derecho a la debida motivación a las sentencias.

b). - El A quo no desarrolla cual es la afectación al debido proceso. El debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú. El A quo refiere que la Federación Peruana de Fútbol habría vulnerado el debido proceso por el incumplimiento de la ejecución de una resolución emitida por el Tribunal de Licencias, no se indica la norma que el A quo haya utilizado para sustentar su afirmación. La directa interesada en reclamar los derechos que dice tener era la demandante y por lógica tuvo que ser esta última quien debió impedir que las resoluciones adquieran carácter de firmes y en consecuencia continuar su camino, de acuerdo con el Reglamento de Licencias de la Federación Peruana de Fútbol, para ventilar la causa ante el TAS (El Tribunal de Arbitraje Deportivo o Tribunal Arbitral del Deporte).

c).- El A quo incurre en motivación inexistente, para que pueda existir una debida motivación se requiere que los jueces se pronuncien respecto de los argumentos centrales planteados por las partes sea para acogerlos o para rechazarlos, por ello el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC-Lima, considera como uno de los supuestos que vulneran el contenido constitucionalmente protegido de este derecho el de la motivación aparente, cuando no responde a las alegaciones de las partes del proceso. En la sentencia materia de apelación se puede observar como el A quo, no aplica ni sustenta sus decisiones en base a la normativa legal pertinente, sino que tampoco especifica ni explica las razones por las cuales se ha producido una real afectación o vulneración a los derechos fundamentales que la demandante

alega, más aún cuando esta última tendenciosamente no agotó la vía regular, siendo esta la del TAS.

d).- El A quo hace mal uso del principio de suplencia de queja, el A quo ha ido más allá del desarrollo de la afectación del derecho expuesto por el demandante fundamentando, como se ha visto en las líneas precedentes, incluso sin normativa de respaldo ni claridad en los procedimientos o procesos establecidos para el fútbol peruano, los derechos supuestamente lesionados que plantea la demandada son muy generales y no guardan relación alguna con los hechos que, al ser explicados, no cuentan con un desarrollo mínimo y, en consecuencia, concordancia con los derechos fundamentales lesionados que se pretende restablecer a través de la demanda. El A quo ha convalidado esta irregular situación haciendo referencia en la sentencia al principio de suplencia de queja, sustentando o motivando deficientemente e incluso de manera inexistente, sus argumentos sin normativa ni base legal alguna como se ha visto anteriormente.

e).- Improcedencia de la demanda por incurrir en supuesto señalado en el artículo 7° numeral 1 del Código Procesal Constitucional, la demanda de amparo presentada por el Club Ayacucho FC, la misma se sustentaría y justificaría en la presunta vulneración de múltiples derechos constitucionales, no existe un correcto análisis, valoración y argumentación de los argumentos constitucionales, de la multitud de derechos que supuestamente habría vulnerado mi representada, de la redacción de la demanda se verifica que el único de estos, respecto al cual se ha hecho, aunque mínimamente, algún desarrollo, es el referido supuesta afectación del derecho a la igualdad y la no discriminación; no se ha cumplido con desarrollar como es que estos derechos han sido afectados por mi representados, en consecuencia estamos ante supuesto de improcedencia recogido en el artículo 7°, numeral 1, del Código Procesal Constitucional, siendo que no se han vulnerado los hechos con el contenido constitucionalmente protegido.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

4.1.- EL AMPARO CONSTITUCIONAL

El amparo constitucional¹ es una institución procesal producto del tránsito del Estado de derecho basado en la ley hacia un Estado de derecho basado en la Constitución. Esta innovación aparece modernamente cuando la vieja noción de los derechos públicos subjetivos de creación legislativa, que reconocía los derechos y libertades en los códigos y otorgaba al Poder Judicial su tutela, se transformó en la noción de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, los cuales requieren defensa y protección a través de procesos constitucionales como el amparo.

¹ Landa, César. El proceso de amparo en América Latina. ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO AÑO XVII, MONTEVIDEO, 2011, PP. 207-226, ISSN 1510-4974

El amparo es un proceso constitucional autónomo de tutela de urgencia de derechos fundamentales, distintos a la libertad individual, y cuyo fin es reponer a la persona en el ejercicio del derecho ius-fundamental amenazado o vulnerado producto de «**actos lesivos**» perpetrados por alguna autoridad, funcionario o persona.²

Es un proceso de naturaleza constitucional cuya pretensión es obtener la protección jurisdiccional frente a los actos lesivos (**amenazas, omisiones o actos stricto sensu**) de los derechos constitucionales distintos a la libertad individual y a los tutelados por el habeas data, cometidos por cualquier autoridad, funcionario o persona.³

El artículo 200 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, respecto al amparo, precisa:

“La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución (...)”

El artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley N°31307, precisa:

Artículo II. Fines de los procesos constitucionales

Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa.

Por su parte el artículo 1° del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley N° 31307, expresa:

Artículo 1. Finalidad de los procesos

Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Por su parte el máximo intérprete de la Constitución, como es el Tribunal Constitucional, respecto al amparo constitucional, señala:

“13. El proceso de amparo se configura como un proceso autónomo que tiene como finalidad esencial la protección de los derechos fundamentales

² Eto Cruz, Gerardo. El proceso constitucional de amparo en la Constitución de 1993 y su desarrollo. Pensamiento Constitucional N°18, 2013, pp. 145-174 / ISSN 1027-6769

³ Abad Yupanqui, Samuel B. El Proceso Constitucional de Amparo en el Perú: un análisis desde la teoría general del proceso. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. UNAM. 1996.

frente a violaciones actuales o a amenazas (ciertas e inminentes) de su transgresión. De esta forma, convierte el alto significado de los derechos fundamentales en algo efectivo de hecho, abriendo la puerta para una protección formal y material de los mismos, permitiendo al Tribunal Constitucional cumplir con la función de supremo intérprete de los derechos fundamentales.

14. En tanto proceso constitucional, comparte su doble naturaleza. Es decir, “la función de la Constitución en la dirección de los derechos fundamentales individuales (subjetivos) sólo es una faceta del recurso de amparo. Este tiene una doble función, junto a la subjetiva, otra objetiva: ‘asegurar el derecho Constitucional objetivo y servir a su interpretación y perfeccionamiento (...)’⁴

En tanto proceso fundamentalmente subjetivo, es promovido por la violación de derechos fundamentales, alegación compleja que no puede ir dirigida únicamente a lograr que el Tribunal determine el contenido de un derecho tutelable por el amparo, sino que se vuelve indispensable la conexión de éste con un acto concreto -de autoridad o particulares- que haya producido una afectación sobre el mismo.

Su dimensión objetiva, determina que para resolver se hace necesaria la interpretación de los preceptos constitucionales relacionados con el caso planteado, específicamente a través de los principios constitucionales en los que se regula el derecho o categoría jurídica protegible que se alega vulnerada, la cual se convierte en criterio cierto para orientar la interpretación y aplicación de los derechos fundamentales por parte de los demás órganos estatales y, particularmente, de los órganos judiciales”. (EXP. N.º 00023-2005-PI/TC LIMA DEFENSORÍA DEL PUEBLO). El subrayado es nuestro.

En el EXP. N.º 1417-2005-AA/TC, se precisa:

“Reconocer que el proceso de amparo sólo procede en caso de afectación directa de los derechos fundamentales (expresos o implícitos), implica, ante todo, determinar si la supuesta afectación en la que incurre el acto u omisión reputada de inconstitucional, en efecto, incide sobre el ámbito que resulta directamente protegido por dicho derecho”.

A consideración del colegiado, el amparo constitucional, como proceso constitucional, tiene como fin proteger los derechos fundamentales que tienen sustento constitucional directo, respecto a la cual debe haber una tutela de urgencia.

⁴ HÄBERLE, Peter. «El Recurso de Amparo en el Sistema Germano-Federal de Jurisdicción Constitucional». En Domingo GARCÍA BELAUNDE y Francisco FERNÁNDEZ SEGADO (Coordinadores). La Jurisdicción Constitucional en Iberoamérica. Madrid: Dykinson, 1997, p. 257.

Se considera al proceso de amparo una manifestación de la tutela de urgencia satisfactiva⁵ pues su objetivo es proteger derechos de las personas cuya afectación o amenaza requieren ser suprimidos con suma rapidez. La configuración del amparo como procedimiento breve se encuentra presente en los mismos orígenes de este mecanismo procesal.⁶

Respecto a la naturaleza de la urgencia de los procesos constitucionales de tutela, como es el proceso de amparo, el Tribunal Constitucional, ha precisado:

Los procesos constitucionales de tutela constituyen mecanismos para la defensa y afirmación de los derechos fundamentales y de las libertades públicas. Por su propia naturaleza son reparatorios y es por ello que no se exige estación probatoria, ni se enfoca en la sanción al agresor ni en la indemnización al afectado, sino en la restauración del derecho frente a una violación, o una eficaz defensa frente a una amenaza cierta e inminente. Así lo expresa el artículo 1 del CPCo., en clara sintonía con la dogmática procesal constitucional. (.) En el Perú los procesos de tutela deben ser rápidos (.)” Pleno. Sentencia 47/2023 Caso del Nuevo Código Procesal Constitucional II. Expediente 00030-2021-PI/TC. Fundamento 2.

V.- ANALISIS FACTICO Y JURIDICO DEL CASO EN CONCRETO:

Previo al análisis factico y jurídico del caso en concreto, previamente considera el colegiado ubicarnos respecto al tema de las licencias que debe contar un CLUB DE FUTBOL para participar en la LIGA1.

5.1.- EL REGLAMENTO DE LICENCIAS

El Reglamento de Licencia de Clubes de la FIFA fue aprobado por el Comité Ejecutivo de la FIFA el 29 de octubre de 2007, y entró en vigor el 1 de enero de 2008.

La Licencia de Clubes es un sistema de certificación que acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos obligatorios por parte de las instituciones para participar en las competiciones oficiales de clubes organizadas por la Confederación y/o la Federación. Estos requisitos se encuentran divididos en cinco criterios: deportivos, infraestructura, administrativos y de personal, jurídicos y financieros, los cuales deben cumplir los equipos para obtener la admisión en las competiciones oficiales de clubes de la CONMEBOL.⁷

⁵ La Tutela de Urgencia Satisfactiva, la cual se presta mediante procedimientos breves dirigidos a resolver, de manera definitiva, conflictos en los cuáles está involucrada la amenaza o vulneración de derechos cuya supervivencia depende de la rapidez con que se brinde la protección jurisdiccional. Cairo León, Omar. Tutela de Urgencia y Proceso de Amparo. En. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11595/12124>

⁶ Cairo León, Omar. Tutela de Urgencia y Proceso de Amparo. En. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11595/12124>.

⁷ <https://anjuff.cl/project/licencias-de-clubes-futbol-femenino>.

La FIFA, respecto al sistema de licencias de clubes⁸, indica:

Mejorar los estándares profesionales en el fútbol mediante el fomento de un modelo de propiedad y gestión de clubes basado en la ética, la responsabilidad financiera y la transparencia.

La existencia de sistemas de licencias de clubes sólidos y efectivos puede aumentar considerablemente la viabilidad y la calidad del fútbol de clubes en un país. El apoyo a las federaciones miembro en la creación de sistemas de licencias de clubes es una de las herramientas que la FIFA utiliza para unir el mundo a través del fútbol. **Los seminarios y recursos de aprendizaje de la FIFA permiten a las federaciones miembro adquirir conocimientos sobre los estándares mínimos necesario para conceder licencias.** Este programa proporciona a las federaciones miembro el conocimiento necesario para proteger la credibilidad de las competiciones de clubes y promover la integridad, el juego limpio y una gestión financiera sólida de los clubes que hacen vida en sus comunidades.

Por su parte el Reglamento de LICENCIAS DE CLUBES de la FIFA, respecto a los objetivos de las licencias, indica:

Objetivos del sistema de licencias para clubes

El sistema de licencias para clubes tiene los siguientes objetivos generales, de acuerdo con la decisión tomada por el Congreso de la FIFA en Múnich en 2006:

- salvaguardar la credibilidad y la integridad de las competiciones de clubes;
- mejorar el nivel de profesionalismo dentro de la familia del fútbol;
- promover los valores deportivos de acuerdo con los principios del juego limpio, así como entornos seguros para los partidos;
- promover la transparencia en las finanzas de los clubes;
- promover la transparencia en la propiedad de los clubes;
- promover la transparencia en el control de los clubes.

Por su parte el Reglamento de Licencias de Clubes CONMEBOL, señala:

Art. 8º Las Asociaciones Miembro deben:

- a) Suscribir el “Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes”.
- b) Aplicar el Sistema de Licencia de Clubes al contexto nacional.
- c) Tener en cuenta la legislación nacional, estatutos y reglamentos.
- d) Adaptar su propia estructura y correspondiente organización, que incluye sus Órganos de Decisión, de acuerdo con los requisitos mínimos relativos al procedimiento y otros procedimientos.

⁸ <https://inside.fifa.com/advancing-football/fifa-club-licensing>.

- e) Considerar el aumento de los criterios mínimos establecidos en este documento, y su ampliación o la adición de otros criterios, de acuerdo con las necesidades concretas y el nivel de calidad existente en las competiciones nacionales.
- f) Establecer un plan de trabajo para la implementación del Reglamento de Concesión de Licencias de Clubes en el ámbito nacional.
- g) Ejercitar cualquier otro Derecho y Obligación estipulado en el Reglamento de Licencia de Clubes de la FIFA de la CONMEBOL y Nacionales.

En el caso peruano, la Federación Peruana de Fútbol emitió el Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol.

Artículo 12. La Licencia.

12.1. La Licencia es el certificado que confirma el cumplimiento de todos los criterios previstos en este Reglamento por parte del Club y que le permite participar en el Campeonato de la temporada del año que se indique en el Certificado de la Licencia.

12.2. Para obtener la Licencia, las solicitudes serán evaluadas por la Gerencia en función al nivel de cumplimiento de los requisitos y criterios previstos en este Reglamento y conforme a los plazos establecidos en el Capítulo 5 de este Reglamento, el cual regula el Procedimiento de Concesión de Licencias.

Artículo 13. Calidad Personalísima e Intransferible de la Licencia. La Licencia es personalísima e intransferible.

Artículo 14. Vencimiento de la Licencia. Una Licencia vence sin previo aviso al final de la temporada para la que se expidió.

21.9. Para la conservación de la Licencia Transitoria, los Clubes que asciendan deberán cumplir con los requisitos exigidos en los siguientes Artículos:

Art.	Criterios Deportivos
28	Ficha Médica, Exámenes Médicos Anuales
29	Registro de Jugadores
31	Política contra el Racismo y la Discriminación
	Criterios de Infraestructura
34	Disponibilidad de un Estadio
35	Estándares Mínimos de Calidad del Estadio
36	Instalaciones de Entrenamiento
37	Estándares Mínimos de Calidad de las Instalaciones de Entrenamiento
38	De la Aprobación de los Estadios y de las Instalaciones de Entrenamiento
39	Oficinas y Mobiliario

	Criterios Administrativos y de Personal
40	Gerencia General
41	Responsable Financiero
42	Responsable de Licencias
50	Entrenador del Primer Equipo
51	Asistente del Entrenador del Primer Equipo
56	Médico
	Criterios Jurídicos
61	Sometimiento al Sistema de Concesión de Licencias y a la Fiscalización del Cumplimiento de Criterios
62	Declaración sobre Propiedad y Control de Clubes
63	Copia de Estatutos y otros Documentos Legales
	Criterios Financieros
65	Grupo Económico o Padrón de Asociados
66	Estados Financieros y Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta.
68	Declaraciones Juradas, Contratos y Certificados de Cumplimiento
69	Presupuesto Anual y Flujo de Caja Proyectado
70	Mecanismos de Garantía
71	Ejecución Presupuestal
72	Deudas Vencidas
73	Refinanciamientos
74	Obligaciones con la FPF
75	Obligaciones con las Asociaciones Deportivas Correspondientes
76	Pago de Obligaciones
77	Evaluación de la Gestión Financiera de los Clubes.

5.2.- HECHOS

El año 2022, para el Campeonato de Fútbol Liga1.2022, se emitió el Reglamento LIGA1 BETSSON 2022, para el caso materia de amparo es importante conocer respecto a los clubes de fútbol que descienden.

Artículo 10.- Descensos

10.1 Los clubes que ocupen las dos (2) últimas posiciones en Tabla de Posiciones Acumulada al finalizar la Liga1 Betsson 2022, descenderán de categoría y deberán jugar la Liga2 en el 2023.

10.2 Equipo que finalice ubicado en la posición 16° de la Tabla acumulada al finalizar la Liga1 Clausura jugará la permanencia en una llave de partidos de ida y vuelta con el subcampeón de la Liga2 edición 2022. Será local el equipo de Liga2 en el partido de ida y ejercerá de local el equipo de Liga1 en el partido de vuelta.

Si al termino de los dos partidos existe igualdad de puntos se consagrará ganador de la llave al Club que tenga la mayor diferencia de goles y jugará la Liga1 en el 2023. De mantenerse la igualdad, se definirá por tanda de penales de acuerdo con las Reglas de Juego.

En la Liga1.2022, el CLUB AYACUCHO FC, ocupó el puesto 16° en la Tabla de Posiciones Acumulado, con 27 PUNTOS, es así que el referido club jugó con el club Unión Comercio, subcampeón año 2022 Liga2, llegando a perder el Club Ayacucho FC, tanto el partido de ida y de vuelta, es así que llega a descender.

Por otro lado, al término del campeonato de la Liga1 2022, el Club SPORT BOY ASSOCIATION, ocupó el puesto 17° en la Tabla de Posiciones Acumulado con 39 PUNTOS.

Los órganos jurisdiccionales deportivos como son: LA COMISION DE LICENCIAS Y EL TRIBUNAL DE LICENCIAS, EMITIERON SANCIONES AL CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION, por infracciones al REGLAMENTO DE LICENCIAS, ocurridas el año 2022, y con descuentos de puntos en la Tabla de Posiciones Acumulado del año 2022.

Así tenemos:

DEDUCCION DE PUNTOS AL CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE LICENCIA EN EL PERIODO ENERO A JUNIO DE 2022.

1).- RESOLUCION N°011-CCL-FPF-2022 (fojas 49/56)

Lima, 07 de marzo de 2022

Infracción del mes de enero de 2022

DECLARAR que, el Club SPORT BOYS ASSOCIATION ha cometido una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, correspondiente al mes de enero.

APLICAR la sanción de una multa ascendente a una (01) UIT al Club SPORT BOYS ASSOCIATION por primera infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

2).- RESOLUCION N°033-CCL-FPP- 2022 (fojas 57/67)

Lima, 8 de abril de 2022

Infracción del mes de febrero de 2022

SANCION:

DECLARAR que, el CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION ha cometido una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, correspondiente al mes de febrero.

APLICAR la sanción de deducción de un (1) punto de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato 2022 al CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION por segunda infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

3).- RESOLUCION N°037-CL-FPF-2022 (fojas 68/77)

Lima, 26 de mayo de 2022

Infracción del mes de marzo de 2022

SANCION

DETERMINAR que, **Club SPORT BOYS ASSOCIATION** ha cometido una infracción al acápite 1 del artículo 76 del Reglamento de Licencias, correspondiente al mes de marzo

APLICAR al Club SPORT BOYS ASSOCIATION la sanción de deducción de UN (1) PUNTO de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato 2022 y una multa ascendente a una (1) UIT por haber incurrido por tercera vez en dicha infracción, siendo de aplicación lo establecido en el literal d) del artículo 85 del Reglamento de Licencias.

4).- RESOLUCION N°049-CL-FPF-2022 (78/88)

Lima, 8 de junio de 2022

Infracción del mes de abril de 2022

SANCION

DETERMINAR que, Club SPORT BOYS ASSOCIATION ha cometido una infracción al acápite 1 del artículo 76 del Reglamento de Licencias, correspondiente al mes de abril.

APLICAR a Club SPORT BOYS ASSOCIATION la sanción de prohibición de efectuar transferencias por un (1) periodo de inscripción, el periodo "segundo periodo de inscripción 2022", por haber incurrido por cuarta vez en dicha infracción.

5).- RESOLUCION N°066-CL-FPF-2022 (fojas 89/99)

Lima, 8 de julio de 2022

Infracción del mes de mayo de 2022

SANCION

DETERMINAR que Club SPORT BOYS ASSOCIATION ha cometido una infracción al acápite 2 del artículo 73 del Reglamento de Licencias, correspondiente al mes de mayo.

APLICAR a Club SPORT BOYS ASSOCIATION la sanción de deducción de dos (2) puntos de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato por haber incurrido por quinta vez en dicha infracción.

6).- RESOLUCION N°010-TL-FPF-2022 (fojas 100/116)

Lima, 16 de agosto de 2022

Recurso de apelación

Resolución del Tribunal

PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 066-CCL-FPF-2022 de fecha 8 de julio de 2022 en el extremo que sanciona con la deducción de dos (2) puntos de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato, REFORMARLA y aplicar al Club SPORT BOYS ASSOCIATION la sanción de deducción de un (1) punto de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato, por haber incurrido por quinta vez en infracción al artículo 73.

7).- RESOLUCION N°080-CL-FPF-2022 (fojas 117/127)

Lima, 26 de agosto de 2022

Infracción mes de junio de 2022

SANCION

DETERMINAR que Club SPORT BOYS ASSOCIATION ha cometido

infracción al acápite 1 del artículo 76 del Reglamento de Licencias, correspondiente a junio.

APLICAR a Club SPORT BOYS ASSOCIATION la sanción de deducción de dos (2) puntos de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato y multa de dos (2) UIT, por haber incurrido por sexta vez en dicha infracción.

DETERMINAR que Club SPORT BOYS ASSOCIATION ha cometido una infracción al acápite 2 del artículo 73 del Reglamento de Licencias, correspondiente a junio.

APLICAR a Club SPORT BOYS ASSOCIATION la sanción de deducción de dos (2) puntos de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato y multa de dos (2) UIT, por haber incurrido por sexta vez en dicha infracción.

TOTAL DE PUNTOS DE DEDUCCION: 7

DEDUCCION DE PUNTOS AL CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE LICENCIA EN EL PERIODO JULIO Y AGOSTO DE 2022.

8).- RESOLUCION N°001-CL- FPF-2023 (fojas 137/153)

Lima, 19 de enero de 2023

Infracción mes de julio de 2022

SANCION

DETERMINAR que Club SPORT BOYS ASSOCIATION ha cometido infracción al acápite 1 del artículo 76 del Reglamento de Licencias, correspondiente a julio.

APLICAR a Club SPORT ASSOCIATION la sanción de deducción de dos (2) puntos de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato y multa ascendente a tres (3) UIT, por haber incurrido por sexta vez en dicha infracción, siendo de aplicación lo establecido en el literal d) del artículo 85 del Reglamento de Licencias.

DETERMINAR que Club SPORT ASSOCIATION ha cometido una infracción al acápite 2 del artículo 73 del Reglamento de Licencias, correspondiente a julio.

APLICAR a Club SPORT BOYS ASSOCIATION la sanción de deducción de dos (2) puntos de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato y multa ascendente a tres (3) por haber incurrido por séptima vez en dicha infracción, siendo de aplicación lo establecido en el literal d) del artículo 85 del Reglamento de Licencias.

9).- La Resolución N°003-TL-FPF-2023 (fojas 257/267)

Lima, 28 de febrero de 2023

RESOLUCION DEL TRIBUNAL

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución N° 001 -CL-FPF-2023 de fecha 19 de enero de 2023 en todos sus extremos por los incumplimientos sobre las obligaciones económicas financieras correspondientes al mes de julio.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente resolución sea comunicada al órgano correspondiente a fin de que se encargue en el cumplimiento de la ejecución de la presente resolución.

10).- RESOLUCION N°002-CL- FPF-2023 (fojas 154/168)

Lima, 19 de enero de 2023

Infracción mes de agosto de 2022

SANCION

DETERMINAR que Club **SPORT BOYS ASSOCIATION** ha cometido infracción al acápite 1 del artículo 76 del Reglamento de Licencias, correspondiente a agosto.

APLICAR a Club **SPORT ASSOCIATION** la sanción de deducción de dos (2) puntos de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato de Liga 1 2022 y multa ascendente a cuatro (4) UIT, por haber incurrido por séptima vez en dicha infracción, siendo de aplicación lo establecido en el literal d) del artículo 85 del Reglamento de Licencias.

DETERMINAR que Club **SPORT ASSOCIATION** ha cometido una infracción al acápite 2 del artículo 73 del Reglamento de Licencias, correspondiente a agosto.

APLICAR a Club **SPORT BOYS ASSOCIATION** la sanción de deducción de dos (2) puntos de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato de Liga 1 2022 y multa ascendente a cuatro (4) por haber incurrido por octava vez en dicha infracción, siendo de aplicación lo establecido en el literal d) del artículo 85 del Reglamento de Licencias.

11).- RESOLUCION N°004-TL- FPF-2023 (fojas 268/277)

Lima, 28 de febrero de 2023

Infracción mes de agosto de 2022

RESOLUCION DEL TRIBUNAL

PRIMERO: CONFIRMAR la resolución N° 002-CL-FPF-2023 de fecha 19 de enero de 2023 en todos sus extremos por los incumplimientos sobre las obligaciones económicas financieras correspondientes al mes de agosto.

SEGUNDO: ORDENAR que la presente resolución sea comunicada al órgano correspondiente a fin de que encargue en el cumplimiento de la ejecución de la presente resolución.

TOTAL PUNTOS EN DEDUCCION: 8

TOTAL, DEDUCCION DE PUNTOS: 15

Es importante indicar, que por Resolución N° 018-TL-FPF-2022, que obra a fojas 129/135, de fecha 19 de octubre de 2022, el Tribunal de Licencias determina lo siguiente:

“1. DETERMINAR la inclusión, del Sport Boys Association al Régimen Deportivo Excepcional desde el momento de la notificación y publicación de la presente resolución.”

Las consecuencias jurídicas que ocasiona el RDE al Club Sport Boys Association es la que establece el artículo 91.3 del Reglamento de Licencias: ***“La emisión de la resolución de la Comisión que declare su ingreso al Régimen, suspende de pleno derecho cualquier tipo de sanción, amonestación, multa, entre otros, que haya sido impuesta por la mencionada Comisión y/o Tribunal y que se encuentre vigente a dicho momento.”***

Entonces ello conllevó que la sanción de descuentos de 7 puntos de la Tabla de Puntajes Acumulado del año 2022, sea suspendida para el Club Sport Boys, por el plazo de un año. Es así que por Resolución N° 127-CL-FPF-2023, de fojas 187/192, de fecha 23 de noviembre de 2023, la Comisión de Licencias, resolvió que el RDE del Sport Boys Association, culminó, por ende, desde el 20 de octubre de 2023, el CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION, es nuevamente sujeto de fiscalización de sus obligaciones en los términos contenidos en el Reglamento.

5.3.- PRETENSION CONSTITUCIONAL DE LA DEMANDANTE

- ❖ El Acto de Omisión, Rehusamiento o Demora de Acto Funcional, consistente en la Actualización de la Tabla de Posiciones del Campeonato 2022, acorde con las sanciones impuestas, y que han quedado firmes en el presente año 2023, decretando que el club demandante tiene el derecho de participar en el Torneo Liga 2024 que organiza la demandada Federación Peruana de Fútbol con manifiesto agravio a su derecho constitucional.

El colegiado analizara si la pretensión constitucional del Club Ayacucho FC conlleva un acto lesivo o no.

Es pertinente señalar si bien al termino del campeonato de la Liga1 2022, noviembre del año 2022, la Tabla de Posiciones Acumulada, el Club Ayacucho FC ocupaba el puesto N° 16 con 27 puntos, el Club Sport Boys Association, ocupaba el puesto 17 con 39 puntos.

Al mes de noviembre del 2022, el Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de la FPF aprobado en 2018 mediante la Resolución N° 0020-FPF-2018, vigente a la fecha que fue sancionado Sport Boys Association, por infracciones al referido reglamento, la sanción que le impusieron al referido Club era la deducción de 7 puntos en la Tabla de Posiciones Acumulada del año 2022, que si bien el artículo 87.2 del referido Reglamento precisa, **“Todas las decisiones adoptadas en el procedimiento surten efectos desde el día de su notificación electrónica y se ejecutan inmediatamente, salvo que expresamente la Gerencia, la Comisión o el Tribunal dispongan lo contrario.”**; sin embargo la misma no se podía ejecutar al encontrarse el Club Sport Boys Association en el

Régimen Deportivo Excepcional (RDE) por la cual se suspendía la ejecución de la sanción de la deducción de los 7 puntos, hasta el 19 de octubre de 2023. Por otro lado, en cuanto a la sanción de la deducción de los 8 puntos también al mismo Club Sport Boys Association de la Tabla de Posiciones Acumulada de la Liga 1.2022, la misma que quedó firme y consentida por el referido Club por las resoluciones:

- ❖ La Resolución N° 003-TL-FPF-2023, de fecha 28 de febrero de 2023, la misma que obra a fojas 257/267 de autos que nuevamente sanciona al Club Sport Boys por incumplimiento del Reglamento de Licencias, correspondiente al mes de julio de 2022. La sanción fue también de descuentos de 4 puntos al referido Club de la Tabla de Posiciones Acumulada de 2022.
- ❖ La Resolución N° 004-TL-FPF-2023, de fecha 28 de febrero de 2023, que obra a fojas 268/277, de autos, otra vez sanciona al Club Sport Boys por los incumplimientos sobre las obligaciones económicas financieras correspondientes al mes de agosto de 2022.

Estas nuevas sanciones de reducción de puntos que alcanza hasta ocho puntos, no estaba comprendida dentro de la suspensión de sanciones, pese encontrarse el Club Sport Boys Association en el Régimen Deportivo Especial (RDE); estas debieron de ser ejecutadas inmediatamente por la entidad demandada, sin embargo la entidad demandada no llegó a ejecutar, más aun cuando las dos referidas resoluciones expresamente así lo disponían "ORDENAR que la presente resolución sea comunicada al órgano correspondiente a fin de que encarque en el cumplimiento de la ejecución de la presente resolución."

El hecho es que los demandados ni cumplieron en ejecutar los descuentos de los ocho puntos desde marzo del año 2023, como tampoco de la reducción de los siete puntos desde el 20 de octubre del año 2023, fecha de finalización del Régimen Deportivo Excepcional del Club Sport Boys Association. Todas las decisiones deportivas estaban firmes y consentidas por el mismo club Sport Boys Association, Club sancionado y debían obligatoriamente ser ejecutadas por la FPF, y ella se cristalizaba cuando la entidad demandada FPF realizaba con una actualización del Tabla de Puntajes Acumulada del año 2022, si bien ya había terminado el referido campeonato, ello no impedía que se establezca un nuevo cuadro de puntaje acumulado, en señal de transparencia y prioridad de respecto a los clubes que participan en la Liga1.

El caso es que nunca ejecutó la entidad demandada sus propias decisiones, conllevando esta omisión a que no existiera una actualización de la tabla de puntajes acumulado del año 2022.

5.3.1. ACTO LESIVO

La existencia de un «acto lesivo» de los derechos que pueden ser protegidos a través del amparo, constituye un presupuesto procesal de este proceso. El acto

lesivo puede ser definido como aquella conducta (acción u omisión) proveniente de cualquier autoridad, funcionario o persona, que amenaza o vulnera derechos fundamentales. El acto lesivo tiene un contenido material y otro jurídico, que deben ser analizados en forma conjunta.⁹

El contenido «material» se encuentra constituido por tres elementos: a) el sujeto activo (que lleva a cabo el acto lesivo), b) el sujeto pasivo (que se ve perjudicado en sus derechos por el acto lesivo), y c) la acción u omisión concreta. Todos estos elementos se encuentran relacionados con aspectos esencialmente fácticos. Por su parte, la determinación del contenido «jurídico» del acto lesivo implica una valoración sobre la afectación producida, pues esta debe estar relacionada con el ejercicio de un derecho fundamental.¹⁰

Implica, por lo tanto, determinar la existencia de un agravio personal y directo de los derechos fundamentales como presupuesto para la procedencia de una demanda de amparo.¹¹

5.3.1.1. El Acto de Omisión, Rehusamiento o Demora de Acto Funcional, por parte de los demandados, consistente en la Actualización de la Tabla de Posiciones del Campeonato 2022, acorde con las sanciones impuestas, y que han quedado firmes en el año 2023; conlleva en efecto a un acto lesivo en función del modo de su afectación, que puede ser producido a través de un no hacer o una abstención, es decir, mediante una omisión por parte de los demandados, el Tribunal Constitucional peruano, el máximo intérprete de la Constitución Política, respecto a ello sostiene:

“que no toda omisión habilita el empleo del amparo, sino solo aquella que tenga en el sujeto agresor un “deber hacer” o cumplir. Es decir, se trata de la omisión de un acto de cumplimiento obligatorio, que tiene ese carácter porque así lo impone el ordenamiento jurídico.”

En autos los demandados debieron cumplir obligatoriamente con la actualización de la Tabla de Posiciones acumulado de la Liga1 2022; con la reducción de los 15 puntos al Club Sport Boys Association, los demandados tenían UN DEBER HACER O CUMPLIR SUS PROPIAS DECISIONES, tal como ellos mismos los establecen, la FEDERACION PERUANA DE FUTBOL, en su propia norma como es el REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE LICENCIAS DE CLUBES DE LA FPF, aprobado por RESOLUCION N° 0020-FPF-2018.

Por otro lado, el Estatuto de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (FPF), en el artículo 2° refiriéndose a los fines y objetivos, de la FPF señala:

Los fines y objetivos de la FPF son:

⁹ Eto Cruz, Gerardo. Ob. cit. Pág. 149.

¹⁰ Burgoa, Ignacio, citado por Eto Cruz, Gerardo. ob. cit. Pág. 50.

¹¹ Eto Cruz, Gerardo. ob. cit. Pág. 50.

- a) mejorar, promover, reglamentar y controlar constantemente el fútbol en todo el territorio de la FPF, sobre la base de la deportividad y considerando su carácter unificador, formativo, educativo y cultural, así como sus valores humanitarios, concretamente mediante programas de desarrollo y juveniles;
- c) elaborar reglamentos y disposiciones que garanticen su implementación;
- d) respetar los estatutos, reglamentos, directrices, decisiones y el código ético de la FIFA, de la CONMEBOL y de la FPF, así como las Reglas de Juego, y exigir que también sean respetados por sus miembros;

Por tanto, a tenor de las referidas normas se puede concluir que el hecho materia de amparo se trata de una afectación continuada o de tracto sucesivo, que sigue produciéndose hasta la fecha, hasta este momento, mes a mes.

El Tribunal Constitucional ha sostenido respecto a los actos de tracto sucesivo:

“Son aquellos hechos, sucesos, acontecimientos o manifestaciones de voluntad que se han generado y se seguirán generando sin solución de continuidad; es decir, tienen una ejecución sucesiva y sus efectos se producen y reproducen periódicamente.”¹²

En caso de autos los actos que constituyen la afectación a la demandante son continuados. Por otro lado, las argumentaciones que hacen los demandados de que el Club AYACUCHO FC, deben agotar acudiendo al TAS, o que es inejecutable la sanción o que haya sustracción de la materia, son expresiones que no son óbice jurídicamente para incumplir sus propias decisiones. Y el no cumplimiento no es por desidia o descuido de la parte demandante sino por el propio accionar de los demandados de no querer cumplir durante estos años, en ejecutar sus propias decisiones, en la actualización de la Tabla de Puntajes acumulado de la Liga 1.2022, con la reducción, de los 15 puntos al Club Sport Boys Association.

El Club AYACUCHO FC, es perjudicado por la omisión de los funcionarios de la FPF, de la indicada actualización, por tanto, cuenta con legítimo interés para obrar, se encuentra en un estado actual y concreto de tutela jurisdiccional efectiva.

El artículo 44 inciso 18) del Nuevo Código Procesal Constitucional, señala, que procede el amparo en de defensa de los siguientes derechos: “De tutela procesal efectiva”

El derecho a la tutela judicial efectiva es el derecho fundamental de más amplia titularidad de los reconocidos en la Constitución, puesto que la titularidad del derecho a la tutela judicial efectiva no conoce prácticamente restricciones (..)

¹² Sentencia emitida en el Expediente N° 3228-2003-AA/TC. Fundamento 4 c) y el Expediente N° 07572-2005-AA/TC, Fundamento 5.

se puede decir que son titulares del derecho a la tutela judicial efectiva todos aquellos sujetos o entes a quienes el ordenamiento reconoce capacidad para ser parte.¹³

El Tribunal Constitucional,¹⁴ respecto a la tutela judicial efectiva, precisa:

“Sobre la tutela judicial efectiva y sus alcances

2. Como lo ha precisado este Tribunal Constitucional en diversas sentencias, la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no acompañarle a su petitorio.

3. **En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia resulte eficazmente cumplido.** En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que **se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.**¹⁵

El cumplimiento de las decisiones, conlleva al derecho a la efectividad, “El proceso se ha iniciado con la finalidad de proteger un derecho. Lo que se espera es que, cuando el proceso concluya, la sentencia dictada tenga una incidencia directa en el derecho material por cuya protección fue iniciado el proceso. En eso consiste la efectividad.”¹⁶

El Tribunal Constitucional, en el Exp.Nº246-2012-AA/TC, (Fund.2) ha precisado:

“Que el Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de las resoluciones constituye una parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en las Sentencias 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC, ha dejado establecido que *“[e]l derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que*

¹³ Ignacio Díez-Picazo Giménez. Reflexiones sobre algunas facetas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (Titularidad, ámbito y caracteres generales del derecho a la tutela judicial efectiva. Derecho de acceso a la jurisdicción. Derecho a una resolución sobre el fondo. Derecho a los recursos. Derecho a una resolución fundada en Derecho). Cuadernos de Derecho Público, Nº 10 (mayo-agosto, 2000). Pag. 15 .

¹⁴ Exp. N° 03208-2022-AA/TC.

¹⁵ Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente 00763-2005-PA

¹⁶ <https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/12/Priori-Posada-Giovanni-Derecho-tutela-jurisdiccional-efectiva-El-proceso-y-la-tutela-de-los-derechos.pdf>

garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...)

En cuanto al derecho a la efectividad el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 246-2012-AA/TC, (Fund. 2) sostiene:

El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido” [fundamento 11].

En esta misma línea de razonamiento se ha precisado en otra sentencia que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (STC 4119-2005-AA/TC, fundamento 64.¹⁷

En el caso de autos, la Federación Peruana de Fútbol, órgano rector del Fútbol Peruano, al incumplir las decisiones de los órganos de justicia deportiva que impusieron sanciones al Club Sport Boys Association, previamente establecidas, emitidas, en la propia normativa de licencias de Clubes de Fútbol de la Federación Peruana de Fútbol (FPF) se ha vulnerado la tutela judicial efectiva, así como la tutela jurisdiccional efectiva, de que toda persona se natural o jurídica, tiene derecho al acceso a la justicia deportiva, con las garantías del debido procedimiento y existiendo sanciones, la demandada estaba en la obligación de que las mismas se ejecuten y a fin de garantizar el derecho a la efectividad de las sanciones deportivas. Y no generar incertidumbre a los clubes de fútbol que participan en la Liga1.

En el caso de materia de autos; la FPF como órgano rector del Fútbol peruano, por su actuar omisiva de no ordenar que se cumplan las sanciones de los descuentos de los 15 puntos al Club Sport Boys Association, que debieron descontarse en la Tabla de Posiciones acumulada del año 2022, sin embargo no las hizo nunca ni ese mismo año, ni los años 2023, 2024, ni el presente año 2025; es decir esta una constante y permanente vulneración del derecho a la efectividad de las decisiones deportivas, en perjuicio del Club AYACUCHO FC, no es posible que un órgano rector del Fútbol Peruano como es la FPF, que debe dar el ejemplo de promover, ejecutar, cumplir, las decisiones deportivas oportunamente, por el contrario las dilate, genere incertidumbre, sugiera que las mismas sean agotadas ante el TAS, cuando las decisiones que

¹⁷ Fundamento 2. Exp. N° 246-2012-AA/TC.

establecieron sanciones al CLUB SPORT BOYS ASSOCIATION, estaban todas CONSENTIDAS Y FIRMES; y en el supuesto legitimado de quien debía impugnar ante este órgano de justicia deportiva internacional era el Club Sport Boys, y no el Club Ayacucho FC. En este extremo los argumentos de los demandados en su recurso de apelación de que es necesario de que el demandante acuda al TAS, debe de ser desestimada.

En consecuencia, hay una evidente omisión constante y actual de los demandados del derecho a la efectividad de las decisiones de la Comisión de Licencias y Tribunal de Licencias, que conlleva a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, regulado en el artículo 44 inciso 18) del Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley N° 31307, en concordancia del Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.

5.3.3.2.- Por otro lado, en cuanto al derecho a la igualdad. El artículo 2 inciso 2) de la Constitución Política del Perú, expresa: “Toda persona tiene derecho: 2. **A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.**

El Tribunal Constitucional, respecto al derecho de igualdad ha señalado, en el Exp. N°0018-2003-AI/TC (Fund.2):

“La igualdad es un principio-derecho que instala a las personas, situadas en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Ello involucra una conformidad o identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones.

Por consiguiente, supone la afirmación *a priori* y apodíctica de la homologación entre todos los seres humanos, por la identidad de naturaleza que el derecho estatal se limita a reconocer y garantizar.

Dicha igualdad implica lo siguiente:

- a) La abstención de toda acción legislativa o jurisdiccional tendiente a la diferenciación arbitraria, injustificable y no razonable, y
- b) La existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas. (subrayado es nuestro).

En buena cuenta, la igualdad como principio sirve de base para la creación del derecho conforme a la igualdad constitucional, así como su interpretación y, desde luego, como sustento para colmar lagunas o reparar la discriminación

normativa. Asimismo, dado su carácter de derecho fundamental, supone el derecho a no ser discriminado (prohibición de discriminación) que resulta, por ello, exigible tanto a los poderes públicos como a los particulares, dada la eficacia vertical directa y la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en nuestro país.¹⁸

En términos constitucionales, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad en el contenido de la ley e igualdad en la aplicación de la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión quiere apartarse de sus precedentes tiene que ofrecer una fundamentación suficiente y razonable.¹⁹

En caso de autos, tenemos a fojas 351, el Comunicado de la FPF, de fecha 17 de marzo de 2021, respecto al caso del Club Alianza Lima, en la cual la FPF, expresamente indica:



COMUNICADO

La FPF informa que fue notificada con la decisión del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) respecto a la apelación interpuesta por el club Alianza Lima tras haber agotado las vías internas en relación a la decisión interpuesta por el Tribunal de Licencias con el club Carlos Stein en la Liga 1 Movistar 2020.

El TAS determinó, entre otros, deducir dos puntos al club Carlos Stein en la tabla general acumulada de posiciones de la Liga1 Movistar 2020. La FPF, así como fue respetuosa de los fallos emitidos en su momento por órganos jurisdiccionales independientes como la Comisión de Licencias, el Tribunal de Licencias y la OCEF, en esta ocasión también respetará la decisión del TAS, ejecutando de manera inmediata la mencionada decisión, cuya aplicación será informada a la brevedad a las partes involucradas.

Lima, 17 de marzo de 2021.

CERTIFICO QUE, LA PRESENTE FOTOCOPIA HA SIDO TOMADA DE SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, LA MISMA QUE LUEGO DE CONFRONTADA ENCONTRE CONFORME.



AYACUCHO, 23 ENERO 2021

JOSE RIVERO VILLAZA ALCASIME
NOTARIO PUBLICO DE AYACUCHO
REG. C.O.A. Nº 01



¹⁸ Landa, Cesar (2010) pág. 40.


¹⁹ EXP. N° 02097-2012-PA/TC. LIMA. TRANSPORTES EL PINO S.A.C. Fundamento 9.

Del contenido del comunicado debemos resaltar lo siguiente:

“La FPF, así como fue respetuosa de los fallos emitidos en su momento por órganos jurisdiccionales independientes como la Comisión de Licencias, el Tribunal de Licencias y la OCEF, en esta ocasión también respetará la decisión del TAS, ejecutando de manera inmediata la mencionada decisión cuya aplicación será informada a la brevedad a las partes involucradas”.

La FPF decide libremente cumplir con los fallos inmediatamente sin ninguna dilación a diferencia de los fallos emitidos por la comisión de licencias, el tribunal de licencias en el caso del Club Sport Boys Assosiation en el año 2022.

A fojas 353-354 obra otro comunicado de la FPF de fecha 21 de enero del 2022, respecto al caso Club Deportivo Binacional FC, Club Cusco FC y Club Universidad San Martín de Porres, que a continuación el comunicado es el siguiente:



FEDERACIÓN PERUANA DE FÚTBOL

COMUNICADO

La Federación Peruana de Fútbol (FPF), en virtud del Laudo Arbitral del TAS notificado el 20 de enero de 2022, comunica a la opinión pública y a los hinchas del fútbol peruano, lo siguiente:

- Que, se han recibido las renunciaciones de algunos de los miembros que integran la Comisión Disciplinaria y la Comisión de Apelación, las que han sido aceptadas por la Junta Directiva de la FPF, quien procederá a designar a sus reemplazos hasta la siguiente Asamblea de Bases, conforme lo dispone el inc. i) del art. 38, y el num. 6 del art. 56 de los Estatutos FPF.
- Que, conocidos los alcances del Laudo Arbitral emitido por el Tribunal Arbitral del Deporte por los casos TAS 2021/A/8426, TAS 2021/A/8429 y TAS 2021/A/8441, la Liga de Fútbol Profesional ha actualizado la declaración oficial de resultados de la Liga1 Betsson 2021, quedando de la siguiente manera:

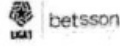




TABLA DE POSICIONES ACUMULADA
LIGA1 BETSSON 2021

CLUB	PJ	PG	PE	PP	GF	GC	PTS	PTS
1. MOTILLO GUSTO	28	12	8	4	51	29	38	18
2. ALIANZA LIMA	28	10	8	2	39	17	32	34
3. UNIVERSARIO DE DEPORTES	28	11	8	2	43	30	33	45
4. UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO	28	11	9	6	31	30	31	42
5. F.B.C. MELGAR	28	11	7	3	45	27	38	40
6. CIENEGAS	28	10	10	6	41	32	30	39
7. SPORT BOYS	28	10	8	8	36	34	2	37
8. AYACUCHO FC	28	9	10	7	37	36	1	37
9. CAJAMAHA MINEROS	21	10	6	16	40	40	0	36
10. UNIVERSIDAD TÉCNICA DE CAJAMAHA	26	9	8	31	28	39	-1	33
11. SPORT HUANCAYO	28	8	12	6	38	32	-4	30
12. DEPORTIVO MANSOUR	28	8	4	16	32	37	-5	30
13. ACADEMIA CANTOLAO	16	7	6	33	28	17	0	27
14. ALIANZA ATLETICO	26	7	4	15	31	46	-18	25
15. DEPORTIVO BINACIONAL FC	26	7	4	15	32	36	-18	25
16. UNIVERSIDAD SAN MARTIN	26	2	1	24	18	39	-21	25
17. CUSCO FC	26	3	8	15	42	49	-7	23
18. ALIANZA URU	26	8	6	14	25	43	-20	23

- Que, la FPF es respetuosa de las decisiones del TAS y cumple a cabalidad todas las disposiciones dictadas en el Laudo Arbitral. Por lo tanto, la Junta Directiva de la FPF acordó lo siguiente:
 - El Club Deportivo Binacional FC mantiene su categoría y participará en el Campeonato de la Liga1 Betsson 2022.
 - El Club Cusco FC desciende a la Liga2.

Av. Aviación 2085 - San Luis
Lima 30 - Perú
(+51) 225.8236 / (+51) 225.8240
www.fpf.org.pe

CERTIFICO QUE, LA PRESENTE FOTOCOPIA HA SIDO TOMADA DE SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, LA MISMA QUE LUEGO DE CONFRONTADA ENCONTRE CONFORME.

31 ENE 2024

AYACUCHO,

JOSE HINOJOSA AUCASIME
NOTARIO PUBLICO DE AYACUCHO
REG. C.A.N. Nº 01



- iii. Al haber concluido el Campeonato de la Liga1 Betsson 2021, resulta inejecutable que se dispute nuevamente el partido de revalidación señalado en el art. 10.2 del Reglamento de dicho Campeonato. En consecuencia, el Club Universidad San Martín de Porres mantiene la categoría y participará en el Campeonato de la Liga1 Betsson 2022. La Liga1 Betsson 2022, tendrá la participación de 19 equipos de fútbol profesional; realizándose el lunes 24 de enero un nuevo sorteo (fixture).
- iv. Se mantiene la fecha del inicio del Campeonato y se notificará -a la brevedad- a los Clubes, las modificaciones del Reglamento que corresponden exclusivamente a lo acordado.

Finalmente, la Federación Peruana de Fútbol continúa enfocada en mejorar y desarrollar el fútbol peruano, respetando en todo momento sus Estatutos, Reglamentos y los principios del juego limpio, lealtad, integridad y deportividad en todos sus niveles.

Lima, 21 de enero de 2022

Av. Aviación 2985, San Luis
Lima 30 - Perú
(+51) 225.8236 / (+51) 225.8240
www.fpf.org.pe

CERTIFICO QUE, LA PRESENTE FOTOCOPIA HA SIDO TOMADA DE SU ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA, LA MISMA FUE LUEGO DE CONFRONTADA ENCONTRE CONFORME.



AYACUCHO.

21 ENE 2024

JOSE HINOSTROZA CAUCASIME
NOTARIO PUBLICO AYACUCHO
REG. CNA Nº 11

Se aprecia que en el punto dos del referido comunicado que la FPF actualiza el cuadro de puntajes de resultados de la Liga1 Belsson 2021; es decir la FPF como ente rector aplicó la decisión del TAS y por un comunicado ejecutó las sanciones de un órgano jurisdiccional deportivo internacional. En el caso materia de autos, los demandados no fueron respetuosos de sus propios fallos inmediatamente generando consecuencias perjudiciales al demandante Club Ayacucho FC. En ese sentido se ha vulnerado el derecho a la igualdad ante la ley contemplado en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, la existencia de un derecho subjetivo destinado a obtener un trato igual, en función de hechos, situaciones y relaciones homólogas.

Finalmente, como ya se indicó en los puntos anteriores el colegiado debe advertir que no es compatible para el cumplimiento de los derechos constitucionales que en el presente caso se ha vulnerado como es el derecho de la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la igualdad, que el demandante Club Ayacucho FC agote la vía jurisdiccional internacional como

es el TAS, desestimándose en ese extremo los argumentos de los demandados en su recurso de apelación.

El colegiado por las consideraciones señaladas, al haberse vulnerado derechos constitucionales de la parte demandante, es pertinente confirmar la sentencia recurrida, respecto a los derechos tutela procesal efectiva, debido y el derecho a la igualdad ante la ley.

VI. DECISIÓN:

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, los Magistrados integrantes de la Sala Especializada en lo Civil de Huamanga **RESOLVIERON:**

6.1. Declarar infundado los recursos de apelación interpuesta por la demandada Federación Deportiva Nacional Peruana de Futbol, a fojas 1036/1043 y por Agustín Lozano Saavedra, Sabrina Gisella Martín Zamalloa y Jesús Alberto Gonzales Hurtado, a fojas 1155/ 1172.

6.3. CONFIRMAR: la sentencia contenida en la resolución N° 23, de fecha treinta de octubre de dos mil veinticuatro, de fojas 1003/1030, emitida por el Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral- Tercer Juzgado Civil de Huamanga, la misma que resuelve: **PRIMERO. DECLARAR FUNDADA LA DEMANDA, interpuesta por CLUB AYACUCHO FC**, representado por su Presidente Rolando Bellido Aedo, contra 1) Agustín Lozano Saavedra, en su condición de Presidente de la Federación Peruana de Futbol. 2) Federación Peruana de Futbol; 3) Sabrina Gisella Martín Zamalloa, en su condición de Secretaría General de la Federación Peruana de Futbol; y, 4) Jesús Alberto Gonzales Hurtado, en su condición de Gerente de Liga 1 de la Federación Peruana de Futbol, ***por la vulneración de los derechos relativos a la tutela jurisdiccional efectiva y la igualdad ante la ley, mas no por los otros derechos invocados en la demanda y en la recurrida con todo lo demás que la contiene.***

6.4. Una vez quede consentida la presente se realicen las publicaciones de la presente sentencia en el diario oficial "El Peruano" en la forma dispuesta por ley, con costas y costos del proceso, con conocimiento de las partes.

S.S.

PAREDES INFANZÓN. –

MEDINA CANCHARI. -

HUAMANI MENDOZA. -